Núm. 1088
12 de abril de 1967 - 9:14 A.M.
Aprobado : Guillermo Irizarry
Secretario de Estado

REGLAMENTO REGULADOR DEL USO DE LOS BALNEARIOS, PISCINAS Y PLAYAS PUBLICAS BAJO LA JURISDICCION DE LA ADMINISTRACION DE PARQUES Y RECREO PUBLICOS

Por: María A. Suárez
Secretaria Auxiliar de Estado Adjunta

Con el propósito de mejorar las condiciones existentes en los balnearios, piscinas y playas públicas de Puerto Rico, bajo la jurisdicción de la Administración de Parques y Recreo Públicos de Puerto Rico, así como para conservar el orden y proporcionar el máximo uso, esparcimiento, disfrute y recreación de los concurrentes a dichas facilidades, el Administrador de Parques y Recreo Públicos de Puerto Rico, de conformidad con las facultades que le confiere la Ley Número 4 del 30 de junio de 1947, y el Plan de Reorganización Número 2 de 1950, según enmendado por la Ley Número 11, aprobada el 5 de abril de 1952, promulga el siguiente:

= R E G L A M E N T O =

Artículo I- Se conocerá pública y legalmente este Reglamento como: Reglamento para el Uso de las Facilidades en los Balnearios, Piscinas y Playas Públicas bajo la jurisdicción de la Administración de Parques y Recreo Públicos de Puerto Rico. Regirá únicamente en los balnearios, piscinas y playas públicas que estén bajo la jurisdicción de la Administración de Parques y Recreo Públicos de Puerto Rico.

Artículo II- Los siguientes términos usados en este Reglamento tendrán el significado que se expresa a continuación:

1.- "Administrador" - El Administrador o Jefe de la Administración de Parques y Recreo Públicos creado por el Plan de Reorganización Número 2 de 1950.

2.- "Zona de Estacionamiento" - Aquella zona que ha sido destinada y dividida en forma tal para el estacionamiento de vehículos de motor.

3.- "Sitio de Baño" - Toda aquella parte demarcada ya, o que sea demarcada en el futuro, por esta Administración, con boyas alrededor de la misma.

4.- "Casa de Baño (Bath-house)" - Edificio dedicado a duchas, servicios sanitarios y espacio para vestirse y desvestirse y "lockers" para guardar ropa y prendas de vestir.

5.- "Piscina" - Un estanque, dedicado al baño o a la natación, bien sea al aire libre o bajo techo, conjuntamente con sus edificios e instalaciones anexas.

6.- "Balneario Público" - Areas destinadas al Baño o a la Natación, localizadas cerca de las orillas del mar, ríos, lagos, etc., con edificaciones e instalaciones para el disfrute del público.

Artículo III- A partir de la fecha de vigencia de este Reglamento, el uso o disfrute de las facilidades en los Balnearios, Piscinas y Playas que funcionan bajo la jurisdicción de la Administración de Parques y Recreo Públicos, estarán sujetas a las siguientes normas:

Inciso 1.- Los Balnearios, Piscinas para uso diurno y Playas quedarán abiertas al público todos los días laborables desde las 10:00 A. M. hasta las 6:00 P. M., exceptuando los lunes que se abrirán desde las 2:00 P. M. hasta las 6:00 P. M. Durante los sábados, domingos y días feriados se abrirán al público desde las 8:00 A. M. hasta las 6:00 P. M. Después de las 6:00 P. M. no se permitirá personas o vehículo alguno dentro de los límites del Balneario, Piscina y Playa.

El horario de entrada y salida para las Piscinas con alumbrado para uso de noche se fijará de acuerdo con las normas que establecerá el Administrador de Parques y Recreo Públicos de Puerto Rico. Dicho horario se fijará en sitio visible al público en la estructura principal y en la Piscina.

La Administración de Parques y Recreo Públicos se reservará el derecho de hacer cambios en los horarios de entrada y salida a las facilidades existentes cuando así lo estime necesario de acuerdo a las estaciones naturales del año y para resolver problemas de congestión de tránsito o de cualquier otra índole.

Cuando un lunes resultare día feriado, el horario regular de los lunes se observará el próximo martes al lunes feriado.

Inciso 2.- La velocidad máxima de vehículos de motor dentro del área de los balnearios queda limitada a 10 millas por hora.

Inciso 3.- Queda prohibido el tránsito de vehículos de motor por aquellas áreas del balneario en las cuales mediante rótulos y avisos así se indique.

Inciso 4.- Se prohibe la venta de golosinas de clase alguna en el área del balneario, con excepción de los sitios establecidos para este propósito.

Inciso 5.- Se prohibe terminantemente la introducción y uso de bebidas alcohólicas, con excepción de cerveza, dentro de la zona de todo el balneario; disponiéndose, que queda prohibido llevar refrescos y cervezas en latas o botellas a los sitios dedicados al baño o a la natación.

Inciso 6.- Se prohibe echar basura o desperdicios en toda el área del balneario, con excepción de los sitios establecidos para este propósito.

Inciso 7.- El acceso a las playas, balnearios y piscinas por vehículos de motor se realizará siempre por la puerta de entrada mediante el pago estipulado para el área en que se aplique este reglamento.

Inciso 8.- Los vehículos que entraren deberán estacionarse en el sitio ya indicado y que se conocerá como área de estacionamiento.

Inciso 9.- El uso de las casas de baño (bath-house) será mediante el pago fijado para cada una de las áreas donde se aplica este reglamento.

Inciso 10.- Dentro del área de los balnearios habrá facilidades sanitarias y duchas para el uso del público que no estuviera usando las facilidades de la casa de baño, las cuales se usarán como lo indicarán los rótulos fijados en las mismas.

Inciso 11.- Se prohibe terminantemente introducir o permitir que se introduzcan animales dentro del área del balneario, piscina o playa.

Inciso 12.- Queda prohibido la práctica de los juegos de "baseball" y "soft-ball" en el área del balneario, salvo en aquellos sitios provistos con facilidades para tales fines.

Inciso 13.- Se prohibe la tumba de cocos, al igual que subir a las palmas o los árboles.

Inciso 14.- Toda persona que ocasionare daños a la propiedad mueble o inmueble de los balnearios, playas y piscinas

será procesada bajo las disposiciones del Código Penal vigente o se le instituirá proceso por infracción a este reglamento.

Inciso 15.- El acceso a todas las facilidades bajo este Reglamento se realizará siempre por la entrada marcada como tal y la salida se efectuará por los sitios marcados "Salida".

Inciso 16.- Los "lockers" solamente se utilizarán para guardar prendas de vestir y se utilizará un "locker" por persona. La Administración de Parques no se hará responsable de pérdidas, daños o robo de propiedad ajena dentro del área que comprende los balnearios, playas o piscinas.

Inciso 17.- Solamente se podrá merendar en el área destinada a ese fin.

Inciso 18.- Las facilidades de las casas de baño en piscinas o playas descritas en este Reglamento se usarán como indican los rótulos fijados en las mismas, o sea, para hombres exclusivamente donde está indicado como tal y para mujeres en donde así esté indicado.

Inciso 19.- Toda persona que use los "lockers" será responsable de la entrega de la llave del mismo y si no la devuelve vendrá obligado a pagar cincuenta centavos ($0.50) por la misma.

Inciso 20.- Se prohibe terminantemente el uso de altoparlantes o cualquier otro artefacto que se dedique a anuncios comerciales o de índole religiosa o partidista de clase alguna.

Inciso 21.- Se prohibe terminantemente el lavar, reparar, limpiar o engrasar vehículos dentro de las áreas que cubre este Reglamento.

Inciso 22.- Dentro de los límites de los balnearios, piscinas y playas no se permitirá la mendicidad.

Inciso 23.- Está prohibido terminantemente el remover o trasladar las mesas y bancos de los sitios donde están enclavadas o localizadas.

Inciso 24.- Se prohibe el uso de flotadores que no estén ajustados al cuerpo, uso de máscaras, chapaletas y tanques que amenacen la seguridad de los bañistas.

Inciso 25.- Se prohibe pegar, pintar, adherir o fijar algún cartelón, letrero, anuncios, avisos u hojas sueltas en los edificios, vías de comunicación, paseos, verjas, árboles o bancos dentro de las áreas de los balnearios, piscinas o playas.

Inciso 26.- Los cuartos de servicio sanitario deberán ser usados únicamente para los fines propios de dichas facilidades.

Inciso 27.- Se prohibe en forma alguna dañar o alterar cualquiera de las dependencias, facilidades y servicios del balneario, playa o piscina, así como estampar en los mismos dibujos, pinturas o letreros de cualquier naturaleza.

Inciso 28.- Se prohibe pararse, sentarse o acostarse en las mesas instaladas en las áreas de merenderos.

Inciso 29.- Se prohibe la exposición obscena y/o deshonesta por persona alguna en cualquier sitio o estructura del área de los balnearios y/o en los automóviles u otros vehículos estacionados dentro de las áreas cubiertas por este Reglamento.

Inciso 30.- Se prohibe el uso del estanque dedicado al baño o a la natación a personas que padezcan de alguna enfermedad

contagiosa o infecciones y de enfermedades incluídas en el Reglamento del Departamento de Salud para el uso del estanque.

Inciso 31.- No se permitirá que se lleve comida, bebidas, goma de mascar o tabaco al estanque.

Inciso 32.- Es requisito indispensable que toda persona tome una ducha antes de entrar al estanque y pase por el lavapié provisto a la entrada de ésta. Cualquier bañista que abandone el estanque por cualquier razón deberá tomar una ducha nuevamente antes de utilizar el mismo.

Inciso 33.- No se permitirán nadadores en el área de brinco. Los brincadores deberán esperar que el área de brinco esté libre de personas antes de iniciar el acto y obedecerán la indicación del salvavida o salvavidas a cargo de los trampolines.

Inciso 34.- Las trusas de baño para las personas que usan la piscina deberán ser de un material que no sea lana.

Inciso 35.- No se permitirán juegos de mano, salto de fantasía o práctica de juego alguno dentro del área de la piscina ni dentro del estanque. Damas y niñas deberán usar gorras de baño al bañarse en el estanque.

Inciso 36.- Escupir o sacudirse la nariz dentro del estanque está estrictamente prohibido.

Artículo IV.- De conformidad con la Ley Número 4 del 30 de junio de 1947 según ha sido subsiguientemente enmendada y el Plan de Reorganización Número 2 de 1950, cualquier infracción a este Reglamento está considerado delito menos grave y el culpable será castigado por Tribunal competente con multa que no excederá de

$500 o con pena de cárcel que no excederá de tres (3) meses, o ambas penas a discreción del Tribunal.

Artículo V- Cualquier infracción a este Reglamento podrá ser juzgado administrativamente por el propio Administrador y el infractor podrá ser castigado con una multa que no excederá de $1,000, quedando facultado el Administrador para enjuiciar y castigar tales infracciones.

Artículo VI- Este Reglamento se promulga bajo las facultades concedidas por la Ley Número 4 del 30 de junio de 1947 y por el Plan de Reorganización Número 2 de 1950, según enmendado por la Ley Número 11 aprobada el 5 de abril de 1952, y el mismo deroga cualquier otro Reglamento promulgado por el Administrador de Parques y Recreo Públicos para el uso y disfrute de cualesquiera balnearios, piscinas y playas públicas bajo su jurisdicción.

Artículo VII- Este Reglamento empezará a regir a los treinta (30) días después de su radicación en el Departamento de Estado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

San Juan, Puerto Rico, a 3 de abril de 1967.

OCTAVIO MYS
Administrador de Parques y
Recreo Públicos